

1.º Que ambos progenitores ejercerán las funciones propias de la patria potestad quedando el menor bajo la guarda y custodia de su madre doña Pilar Carrasco García.

2.º En cuanto al régimen de visitas a favor del padre se establece el siguiente a falta de acuerdo entre ambos progenitores: el progenitor no custodio podrá tener al menor en su compañía los fines de semana alternos desde las 18,00 horas del viernes hasta las 19,00 horas del domingo, acudiendo el padre u otro familiar a recogerlo y reintegrándolo al domicilio materno; de igual modo estará en compañía de su hijo la mitad de las vacaciones estivales, Semana Santa, Navidad y en su momento Semana Blanca, correspondiendo la otra mitad a la madre, eligiendo la madre el período que le va a corresponder en los años impares y el padre en los pares.

3.º En concepto de alimentos procede fijar como pensión a favor del menor la cantidad de 300 euros mensuales que deberán ser satisfechas por el padre don Juan Manuel Ledesma Ruiz, pagaderas por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, ingresándolas en la cuenta corriente designada por la Sra. Carrasco García en Banco Bilbao Vizcaya-Argentaria, cuenta número 0182.4277.60.0201518270, debiendo revisarse dicha cantidad anualmente con efectos de primero de enero de cada año, y conforme a las variaciones que experimente el IPC fijado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya; los gastos del hijo que tengan un marcado carácter extraordinario y al mismo tiempo sean necesarios para su salud o educación, deberán ser satisfechos por ambos progenitores por mitad, previa acreditación de los mismos.

Todo ello, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales ocasionadas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de apelación, en este Juzgado y en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, para ante la lltma. Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Juan Manuel Ledesma Ruiz, extendiendo y firmo la presente en Estepona a veinte de junio de dos mil ocho.- El/La Secretario.

EDICTO de 24 de julio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Lucena, dimanante de Procedimiento Ordinario núm. 569/2007. (PD. 3073/2008).

NIG: 1403842C20070002033.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 569/2007. Negociado: AD.

De: Don Francisco Écija Burgos y doña Josefa Lagar Martín.

Procuradora: Sra. Adeline Caballero Sauca.

Contra: Doña Francisca Espejo Gómez.

Procurador: Sr. Pedro Ruiz de Castroviejo Aragón.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 569/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Lucena a instancia de Francisco Écija Burgos y Josefa Lagar Martín con-

tra Francisca Espejo Gómez sobre, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Lucena, a doce de junio de dos mil ocho.

Han sido vistos por doña Cristina Hurtado de Mendoza Navarro, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Lucena, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el número 569/2007 a instancias de don Francisco Écija Burgos, representado por la Procuradora doña Adeline Caballero Sauca y con la asistencia letrada de don Manuel Egea Manrique, frente a doña Francisca Espejo Gómez y los herederos desconocidos de don Juan Manuel Pedrosa Vida, estando representada doña Francisca Espejo por el procurador don Pedro Ruiz de Castroviejo y asistida del Letrado don José Ramón Flores Martínez.

FALLO

Se estima íntegramente la demanda interpuesta por don Francisco Écija Burgos, frente a doña Francisca Espejo Gómez y los herederos desconocidos de don Juan Manuel Pedrosa Vida con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara la existencia, validez y eficacia del contrato privado de compraventa de fecha 2 de septiembre de 1987, por el que don Juan Manuel Pedrosa Vida vendió a don Francisco Écija Burgos la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena con el número 10.139.

2. Se reconoce el dominio de don Francisco Écija Burgos y Doña Josefa Algar Martín, casados en régimen de gananciales, sobre la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena con el número 10.139, descrita en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

3. Se ordena la inscripción del dominio de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena con el número 10.139, como Urbana, Seis, Plaza de aparcamiento, sita en sótano de edificio en la confluencia de las calles Damián Pérez y General Alamos Chacón, de esta ciudad, marcado con el número veinticuatro de esta última calle, con acceso por medio de una rampa que arranca a nivel de la planta baja del edificio donde se abre la puerta de entrada a la calle Damián Pérez. Tiene una superficie de once metros cuadrados. Linda: al frente, pasillo de maniobra; derecha entrando, plaza número siete; izquierda plazas número cuatro y cinco; fondo, de Andrés Nuñez García. Cuota: Cero como cuarenta y nueve por ciento. A favor de don Francisco Écija Burgos y doña Josefa Algar Martín, casados en régimen de gananciales y la cancelación de las inscripciones contradictorias.

4. No se hace expreso pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación que habrá de prepararse mediante escrito presentado dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente a la notificación de esta resolución y en el que habrá de citarse la resolución que se apela y manifestarse la voluntad de recurrir con expresion de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forna a los ignorados herederos de don Juan Manuel Pedrosa Vida, extendiendo y firmo la presente en Lucena a veinticuatro de julio de dos mil ocho.- El/La Secretario.

EDICTO de 10 de julio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Moguer, dimanante de Procedimiento Verbal núm. 89/2007. (PD. 3071/2008).

NIG: 2105042C20070000147.

Procedimiento: Juicio Verbal (Desahucio falta de pago) 89/2007. Negociado: L.

De: Don Francisco Javier Maíllo Capelo.

Procurador: Sr. Alberto Arcas Trigueros.
Contra: Joscám Palos, S.L.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Juicio Verbal (Desahucio falta de pago) 89/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Moguer a instancia de Francisco Javier Maíllo Capelo contra Joscám Palos, S.L., sobre Desahucio, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En Moguer, a 16 de junio de 2008

Vistos por mí, Rafael Pascual Vargas, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Moguer y su Partido, los presentes autos de juicio verbal de desahucio núm. 89/2007, seguidos a instancia de don Francisco Javier Maíllo Capelo, representado por el Procurador Sr. don Alberto Arcas Trigueros y defendido por el Letrado Sr. don Antonio Rubio García, contra Joscám Palos, Sociedad Limitada, cuyo representante legal es don José Manuel Mendoza Rodríguez, en rebeldía.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por don Francisco Javier Maíllo Capelo contra Joscám Palos, Sociedad Limitada, cuyo representante legal es don José Manuel Mendoza Rodríguez, en rebeldía:

Primero. Declaro resuelto el contrato de arrendamiento que ligaba a las partes y no haber lugar al desahucio por falta de pago del demandado, a la vista del reconocimiento del demandante de la entrega de llaves el día 2 de abril de 2007 y de la posesión del local comercial sito en calle Plaza Trainera, local núm. 21, de Mazagón (Huelva), por parte del demandado.

Segundo. Condeno al demandado a abonar a la actora la cantidad de 2.823,60 €, en concepto de rentas y cantidades asimiladas debidas, desde agosto de 2006 a marzo de 2007, más los gastos que se especificarán en ejecución de sentencia.

Tercero. Condeno al demandado al pago de las costas causadas.

Esta sentencia no produce efectos de cosa juzgada, según el artículo 447/2, de la LEC.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación, preparándolo ante este Juzgado en la forma prevista en la LEC dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si bien el recurso no será admitido a la parte demandada si, al prepararlo, no manifiesta ni acredita por escrito tener satisfechas las rentas debidas y las que con arreglo al contrato, en su caso, hubiera de pagar adelantadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe, doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma del demandado R/L Joscám Palos, S.L., en paradero desconocido, extendiendo y firmo la presente en Moguer, a diez de julio de dos mil ocho.- El/La Secretario.